----En la ciudad de Trelew, a los 18 días del mes de Diciembre del año dos mil veinte, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. F. Cordón Ferrando y la presencia de los Sres. Jueces Marcelo Peral y Natalia Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P., C. A. c/ A. A. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley (Expte. N° 341 – Año 2020)”** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 103. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. F. Cordón Ferrando expresó:----------

----I.- Vienen a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones con motivo del recurso de apelación interpuesto por A. A. S.A. mediante escrito digital (ID113990) contra la sentencia de primera instancia (fs. 95/98), por la cual se hizo lugar a la demanda entablada por C. A. P. en contra de A. A. SA, condenando a la demandada a abonar al actor, en el término de diez (10) días, la suma de $ 413.385,90, con más los intereses habidos desde la mora hasta su efectivo pago a la tasa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, con capitalización desde la notificación de la demanda. ----------

----La expresión de agravios se presentó el 26/10/2020 mediante escrito digital (ID 142462), que no fue contestado por la actora.----------

---II.- La demandada dedujo un único agravio, cuestionando el cálculo del sueldo anual complementario sobre la indemnización sustitutiva del preaviso, con sustento en la naturaleza indemnizatoria de dicho rubro.----------

--- Añade que la indemnización por omisión de preaviso constituye la reparación del perjuicio ocasionado al trabajador por el despido sin causa, cuando no es comunicado respetando la antelación que fija la ley. Luego expresa que el SAC tiene naturaleza remuneratoria, siendo ajeno a cualquier otro tipo de indemnización, por lo que no puede tener incidencia en el cálculo del preaviso.----------

--- Con relación a la cuestión planteada, debo señalar que me expedí anteriormente, pronunciándome favorablemente respecto al cálculo del SAC sobre el preaviso (SDL 35/2020). Sostuve que si bien dicho rubro -junto con la integración del mes de despido poseen efectivamente carácter indemnizatorio, lo cierto es que deben resultar equivalentes a la remuneración que le correspondería al trabajador durante ese plazo y se deben integrar con el salario mensual más la parte proporcional del respectivo aguinaldo (confr. Fernández Madrid, “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Erreius, año 2018, tomo II, pág. 1278). También expresé que la Cámara Nacional del Trabajo ha afirmado que “el monto a percibir por el trabajador ante la omisión del preaviso incluye todas las sumas que debían devengarse en forma normal y habitual, aunque su pago no fuere mensual, tal como sucede con el sueldo anual complementario...” (Sala VIII, “Musi, Sebastián Gabriel c/ Bayer y SA y otros/ despido”, 18/9/2013).----------

-- En igual sentido, corresponde expresar que en general la jurisprudencia admite la incidencia del sueldo anual complementario en este rubro, pues si bien tiene carácter indemnizatorio, es la propia ley la que establece que ese resarcimiento debe ser

equivalente a la remuneración que correspondería al trabajador durante ese plazo, y ella se integra con el salario mensual más la parte proporcional del respectivo aguinaldo (conf. Raúl Horacio Ojeda. Ley de Contrato de Trabajo. Segunda Edición actualizada. Edit. Rubinzal Culzoni. Pág. 251).----------

-- Por ello, considero que la sentencia apelada debe ser confirmada en lo que ha sido materia de agravio, con costas a la apelante vencida (art. 57 de la ley XIV N° 1).----------

--- Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de la letrada interviniente por la demandada, Dra. M. F. G., se regule en un 3,71% sobre el monto del proceso, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro.4).----------

-----Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresa: ----------

--I. En el voto precedente la Dra. Cordón Ferrando reseñó el pronunciamiento apelado y el único agravio expresado por la demandada. Por razones de economía procesal y para evitar innecesarias reiteraciones, ingresaré directamente al tratamiento de la cuestión planteada. ----------

---II. Adelanto que coincido con la colega pre votante, en cuanto a que la incidencia del sueldo anual complementario debe ser computada para el cálculo de la indemnización sustitutiva del preaviso porque éste, en su calidad de salario diferido, integra el total de remuneraciones que el trabajador hubiera percibido durante el plazo de preaviso, en caso de haber sido cumplido (art. 232 y 233 LCT). Tal criterio es sostenido invariablemente por esta Sala (SDL 91/97, SDL 106/97, SDL 44/05, SDL 4/12 y más recientemente, SDL 35/20).----------

-- En igual sentido, se ha dicho que debe tenerse en cuenta la incidencia del aguinaldo, pues de otra manera no se cumpliría con lo dispuesto por el art. 232 de la LCT. Al respecto, es preciso tener presente que si se hubiera otorgado el preaviso, el actor habría percibido la remuneración y el SAC correspondiente a la misma y eso es lo que debe ocurrir cuando el preaviso se omite. Así lo ha interpretado la jurisprudencia desde antiguo. (CNT, Sala IV, 24/2/1997, "Leyes, Eudoro v. Molino Río de la Plata S.A. s/ accidente"). El preaviso debe calcularse, en principio sobre los haberes devengados en el último mes normalmente trabajado, incluyendo la proporción del SAC (T. Trab. Nº 1, Avellaneda/Buenos Aires, 21/3/2000, "Tapia, Carlos T. V. Destilería Argentina de Petróleo S.A. s. Despido", TySS 00-927).----------

--- Por lo expresado, coincido con la Dra. Cordón Ferrando en tanto postula confirmar la sentencia apelada en todas sus partes, con costas a la recurrente vencida (conf. art. 57 ley XIV N° I y art. 69 del CPCC). ----------

----Asimismo, en atención a extensión, calidad y resultado de los trabajos realizados, también coincido con la nombrada respecto de los honorarios que propone regular a los letrados apoderados de la demandada (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII Nº 4) y en que no corresponde regular honorarios al letrado de la actora, en virtud del pacto de cuota Litis homologado en autos (confr. art. 4 de la Ley XIII Nº 4). ----------

---Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA. --------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. F. Cordón Ferrando expuso: ----------

----Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:---------

--- A) CONFIRMAR la sentencia apelada.----------

--- B) IMPONER las costas de la alzada a la parte demandada vencida (art. 57 de la ley XIV N° 1), regulando los honorarios de la doctora M. F. G. en un 3,71%, porcentaje aplicable sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).---------- ----------

---Así lo voto.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:----------

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. ----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 7 y 8 Ley V N° 17).----------

Trelew, 18 de Diciembre del año dos mil veinte.----------

----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR la sentencia apelada.----------

--- IMPONER las costas de la alzada a la parte demandada vencida (art. 57 de la ley XIV N° 1), regulando los honorarios de la doctora M. F. G. en un 3,71%, porcentaje aplicable sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).----------

MARCELO F. PERAL
JUEZA DE CÁMARA

F. CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2020 – SDL - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA